



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración

Toca: RR//027/2023.

Expediente de origen: JCA//535/2022.

Recurrente: *****

***** y

Resolución recurrida: Sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

VISTO para resolver el Toca número RR//027/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por ***** , ***** y ***** en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número JCA//535/2022. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

1 En adelante "la parte actora" o "la parte recurrente", según corresponda, salvo mención expresa.

RESULTANDOS

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/I/535/2022**.

1.1. Demanda. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial y anexos, signado por la parte actora, por medio del cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades siguientes:

- Titular de la Dirección General de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en su calidad de autoridad ordenadora.
- Notificador Ejecutor adscrito a la mencionada Dirección General de Ingresos, en su calidad de autoridad ejecutora.

Para lo cual señaló como actos impugnados los siguientes:

- Los mandamientos de ejecución contenidos en los oficios números
***** , ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** todos de
fechas cuatro de agosto de dos mil veintidós.
- Los requerimientos de pago, todos de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, relativos a los mandamientos de ejecución antes precisados.

1.2. Prevención. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Doctor **Jesús Ramírez de la Torre**, en su





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

carácter de Magistrado Instructor de la Ponencia "B"² de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto; formuló prevención a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara su deseo de corregir su demanda, a efecto de señalar como autoridad demandada al Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en su carácter de emisora de los mandamientos de ejecución impugnados, y en su caso, formular los conceptos de impugnación correspondientes; además, se le requirió para que acompañara copias de la totalidad de los anexos de la demanda, con el fin de correr traslado a cada una de las autoridades demandadas, con el apercibimiento que, en caso de omisión, la demanda sería admitida en los términos presentados inicialmente.

1.3. Recepción de escrito aclaratorio y se formula prevención.

Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor en cita, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, mediante el cual, en atención a la prevención formulada, únicamente manifestaron su deseo de adicionar como autoridad demandada al Director de Cobro Coactivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, sin embargo, no acompañaron los tantos para traslado de los anexos del escrito inicial de demanda, los cuales fueron requeridos, por lo que, en el acuerdo de mérito se previno nuevamente a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días, remitieran esos tantos para traslado, necesarios para poder emplazar a cada una de las autoridades demandadas; con el apercibimiento que en caso de omisión la demanda sería desechada.

1.4. Admisión de demanda.

Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el escrito signado por el autorizado procesal de la parte actora, mediante el cual, en atención a la prevención formulada, acompañó los tantos para traslado de los anexos del escrito inicial de demanda, por lo que se le tuvo por cumplida dicha prevención; enseguida, se admitió a trámite la

² En adelante el "Magistrado Instructor", salvo mención expresa.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado con copia de la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas, emplazándolas para que dieran contestación, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

1.5. Se declara confesa a las autoridades demandadas. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor, al encontrar que no obraban constancias de que las autoridades demandadas hubieran dado contestación a la demanda dentro del plazo otorgado para tal efecto, se les tuvo por confesas de los hechos que la parte actora les atribuye.

1.6. Contestación extemporánea. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor en el expediente de origen, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado ***** en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, mediante el cual compareció a dar contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas de dicha Secretaría. Al respecto, en el acuerdo de mérito se determinó que no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas a dar contestación, al no realizarse dentro del plazo legal conferido para tal efecto.

1.7. Audiencia. En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de ley, sin la asistencia de las partes del juicio, en la cual se desahogaron las pruebas, y se declaró precluido el derecho de las partes a formular alegatos; y se cerró la etapa de instrucción.

1.8. Sentencia definitiva. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal resolvió los autos del juicio, para lo cual determinó el sobreseimiento del juicio respecto del Director General de Ingresos dependiente de la Secretaría de





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al no asistirle el carácter de autoridad demandada, enseguida, se estudió el fondo de la controversia planteada, para lo cual se calificaron como inoperantes por inatendibles los argumentos hechos valer en el concepto de impugnación, declarándose la validez de los actos impugnados.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/I/027/2023**.

2.1. Interposición del recurso. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/535/2022**.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **RR/I/027/2023**; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Primera Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Ponencia "C", que estuvo a cargo de la Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, Secretaria de Sala en funciones de Magistrada, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de reconsideración, se ordenó correr traslado a las partes con copia del escrito de expresión de agravios, para que, en el término legal de tres días, expusieran lo que a su derecho conviniera; y se solicitó al Magistrado Instructor del juicio de origen

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

la remisión de copias certificadas o las constancias originales de dicho expediente natural.

2.4. Retorno de recurso. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, y derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal, se ordenó remitir el Toca número **RR/I/027/2023** a esta Sala Colegiada de Recursos, a cargo de su Presidenta Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su correspondiente trámite y resolución, conservando la misma nomenclatura.

2.5. Prosecución procesal del recurso. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración **RR/I/027/2023**; por lo que, se ordenó avocarse a su conocimiento y prosecución procesal, con vista a las partes.

2.6. Recepción de constancias originales del expediente natural. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio signado por el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, a través del cual remitió las constancias originales que integran el expediente natural número **JCA/I/535/2022**, por lo que se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de esta Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,³ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho días previsto por el artículo 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁴ toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora, por conducto de su autorizada procesal, en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, notificación personal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de esa misma Ley, surtió efectos al día siguiente hábil de la fecha en que fue practicada, es decir, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el citado plazo legal transcurrió del **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés al trece de abril de dos mil veintitrés**, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11 de la ley multicitada, y sin computar el periodo comprendido del tres al siete de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que son considerados días inhábiles, según lo establecido por el punto segundo del Acuerdo número TJAN-P-111/2022 del Pleno de este Tribunal;⁵ de modo que el medio



³ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁴ En adelante "Ley de Justicia", salvo mención expresa.

⁵ Acuerdo Número TJAN-P-111/2022 aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en su décima segunda sesión ordinaria administrativa del Pleno SO-12/2022, celebrada en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, "por el que se aprueba el calendario oficial de labores del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para el ejercicio dos mil veintitrés", publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

de impugnación se presentó el **once de abril de dos mil veintitrés**, es decir, el día sexto del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.

TERCERO. Sobreseimiento. Del análisis de las constancias que integran el Toca número **RR/I/027/2023**, que aquí se resuelve, se desprende que no se satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 242 de la Ley de Justicia, que literalmente establece:

“ARTÍCULO 242.- Procede el recurso de reconsideración en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechem la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;*
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*
- IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;*
- V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley, y*
- VI. En relación a la autoridad demandada, las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto.”*

Pues en la especie, del análisis realizado al escrito de interposición de recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente (visible en folios 02 al 06), se desprende que, la resolución recurrida es la siguiente:

La sentencia definitiva de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/I/535/2022**, en la cual se determinó el sobreseimiento del juicio respecto del Director General de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

Finanzas del Estado de Nayarit, al no asistirle el carácter de autoridad demandada, además, se estudió el fondo de la controversia planteada, para lo cual se calificaron como inoperantes por inatendibles los argumentos hechos valer en el concepto de impugnación, declarándose la validez de los actos impugnados.

Cabe hacer énfasis en que, la parte recurrente interpone el recurso de reconsideración en su carácter de parte actora en el juicio de origen.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que el artículo 242 de la Ley de Justicia, incluye a las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto, como combatible mediante el recurso de reconsideración, según se establece en la fracción VI de ese precepto legal; también es cierto que, en dicho supuesto normativo de procedencia del recurso, solamente se confiere legitimación a la autoridad demandada, no así a la parte actora, para interponer tal medio de impugnación en contra de ese tipo de sentencias definitivas.

En tal contexto, el recurso de reconsideración intentando en el presente asunto por la parte recurrente, no es legalmente procedente para combatir la resolución recurrida, dado que se trata de una sentencia definitiva emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo, y quien interpone ese medio de impugnación es la parte actora en dicho expediente de origen, la cual carece de legitimación para interponerlo.

En ese orden de ideas, y toda vez que, en la especie, no se actualiza ningún supuesto normativo de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es decretar el sobreseimiento del presente asunto, acorde a lo



Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

previsto en el artículo 225, fracción II,⁶ en relación con los diversos 224, fracción IX,⁷ y 242 de la Ley de Justicia.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, esta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento del presente recurso de reconsideración** registrado bajo Toca número **RR/I/027/2023**, por las razones y los fundamentos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Remítase al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, testimonio certificado de la presente resolución, y una vez que haya causado ejecutoria, devuélvanse las constancias originales del expediente de origen número **JCA/I/535/2022**.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca **RR/I/027/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

⁶ “**ARTÍCULO 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

⁷ “**ARTÍCULO 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”





Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/027/2023
Expediente de origen: JCA/I/535/2022

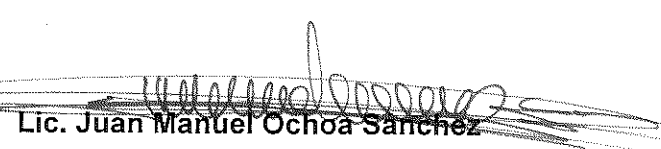
Notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio a las autoridades demandadas dentro del expediente de origen en su calidad de terceras interesadas, y por ese mismo medio al Magistrado que preside la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

Así lo resolvió la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.




Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente


Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa


Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



SIN TEXTO





El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

